

INSPECCIÓN 7B DE POLICIA DISTRITAL

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2025

Expediente No: 2025573490105808E
Radicado inicial de queja: 20255730097733
Orden de Comparendo: 002
Expediente Policía: 11-001-6-2025-136832
Caso Arco: 24409178
Presunto Infractor: Jeison Fabian Vanegas Pinto
Identificación: 1028882758

HECHOS

El 14 de abril de 2025 se impuso el comparendo No. 002 (Expediente Policía No 11-001-6-2025-136832) mediante el cual se aplicó una medida correctiva al señor Jeison Fabian Vanegas Pinto por la infracción del artículo 27, numeral 7, de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

No se presentó apelación a la medida correctiva impuesta.

Descargos: *Para defenderme*

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección 7B Distrital de Policía. En virtud de este, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía. Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que se desprenden o derivan, recogidos en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que



consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo No. 002 (Expediente Policía No. 11-001-6-2025-136832) el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía que, al realizar la prueba de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, como son orden de policía y retiro del sitio se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma “restablecimiento del orden alterado”; lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la Ley 1801 del 2016, además, de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la “legalidad” sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento, que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Ahora también es de precisar que mediante radicado 20254211336522 la comandancia de policía solicitó a esta Inspección:

“Comendidamente me permito informar, a su despacho la inconsistencia en relación a la orden de comparendo que más adelante relaciono, para la fecha 2025-04-14 sobre las 01:19:00 se diligencia la orden de comparendo 11-001-6-2025- 136832 donde es el presunto infractor de la ley 1801 el señor VANEGAS PINTO JEISON FABIAN identificado con cedula de ciudadanía número 1028882758, por error humano en la 5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia marque artículo 27 numeral 7 siendo correcto artículo 27 numeral 6. Solicito de la manera más atenta NO se interponga medida correctiva ante el presunto infractor teniendo en cuenta el presente informe aclaratorio con el fin de direccionar el buen rumbo de los medios y medidas correctivas aplicadas en la orden de comparendo.”

Por las anteriores consideraciones, este Despacho se abstendrá de imponer la medida de multa y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, complejas o no complejas, las cuales fueron señaladas en el procedimiento inmediato de Policía, por cuanto se considera que los medios adoptados por el funcionario actuante fueron adecuados, proporcionales, necesarios y útiles para el restablecimiento del orden alterado.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección 7B Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de **IMPONER** al ciudadano Jeison Fabian Vanegas Pinto identificado con Documento de Identidad No., 1028882758 la medida correctiva consistente en **Multa General Tipo 2**, establecida en el parágrafo 2 del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por presunta infracción al artículo 27, numeral 7.



Lo anterior, en relación con el comparendo No. **002** de fecha 14 de abril de 2025 (Expediente Policía No11-001-6-2025-136832) y de conformidad con lo argumentado y sustentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ciudadana a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

TERCERO: NOTIFICACIÓN – Notificar personalmente la presente decisión.

CUARTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno.

QUINTO: ORDENAR el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

SEXTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2025573490105808E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

No siendo otro el particular

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Adolfo Torres Gutiérrez
Inspector 7B Distrital de Policía

Proyectó: JLN - Abogado de Apoyo